

CONSTANCIA: La presente demanda fue repartida el 04 de marzo de 2022.

Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados.

Armenia Quindío, 09 de mayo de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

PROCESO : VERBAL CESACIÓN EFECTOS CIVILES UNION MARITAL
DE HECHO

RADICADO: 2022-00059

Ndt.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. El poder acercado no cumple con el requisito contenido en el art. 5º D-806/20, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se cumple con lo reglado en el art. 6 del Decreto 806/20, en cuanto a mencionar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
3. Para solicitar las medidas cautelares sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 280-120932, acercan el certificado con una expedición de más de 5 meses, debiendo ser actualizado para determinar la tradición actual en cabeza de quien se encuentra el derecho real de dominio.
4. No se indica cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado inciso 2º. Art. 8 Decreto 806/20
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la acción Verbal tiene trámite distinto al liquidatorio. (artículo 85 CGP.)

6. De acuerdo con las pretensiones de la demanda, corresponde a la disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La cesación de efectos civiles es natural de otra acción como en los matrimonios religiosos en el divorcio. De acuerdo con ello, se deberán ajustar las pretensiones.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Verbal de Cesación de Efectos Unión Marital de Hecho, propuesta por la señora ERIKA MARIA ZULUAGA GIRALDO en contra del señor ARIEL MEJIA MAYA.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Simón Eduardo Acosta Ospina c.c. 93.399.171 y T.P. 121.657 del CSJ, para los solos efectos de este auto.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 17-05-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS

SECRETARIA